

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL,

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pt.
Por tres id. 5,50 "	Por tres id. 7,50 "
Por seis id. 10,50 "	Por seis id. 12,50 "
Por un año. 20,50 "	Por un año. 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Circular.

Núm. 102

La reaparición de la plaga denominada el «Mildew» es desgraciadamente un hecho, habiéndose comenzado en viñedos del término municipal de Alfaro y continuando su desarrollo y propagación en otros puntos de esta provincia.

Siendo tan grandes los perjuicios que dicha epidemia produce y tan extraordinarios los males que puede causar á esta comarca, cuyo principal elemento de riqueza es el cultivo de la vid, y la rapidez con que la epidemia se difunde, pues en pocas horas invade y destruye grandes extensiones de viñedos, cumple á mi deber hacer pública la necesidad de que todos los viti-

cultores hagan reconocer los plantíos de su propiedad y acudan, con la urgencia que reclama un mal tan grave, á poner en práctica, desde el momento en que el Mildew se inicie, el remedio cupro-cálcico, reconocido como de resultados eficaces y cuya composición podrá adaptarse á la fórmula siguiente:

- Agua..... 100 litros.
- Sulfato de cobre 3 kilogs.
- Cal viva 1'50 id.

El sulfato de cobre se disolverá en tres litros de agua caliente é igual cantidad deberá disponerse para la cal, debiendo tomarse el líquido, ó sea el agua, de los cien litros para no aumentar la cantidad de la prescripción. Se ha calculado que con unos cincuenta litros de esta, pueden atacarse con éxito hasta mil cepas enfermas.

Las casas constructoras y almacenes de maquinaria agrícola tienen á la venta los aparatos destinados á la aplicación del remedio que antes se menciona, cuyos aparatos deberán llevar á la espalda los operarios al aplicar aquél por medio de una regadera y teniendo cuidado de andar hacia atrás, durante el acto de la operación, para evitar las manchas y otros accidentes, así como cuidar de que no sean salpicados los racimos.

Cuando no sea posible la adquisición del aparato cita-

do en el párrafo anterior, podrán usarse vasijas de cabida de unos diez litros, de boca ancha y asa de alambre, haciendo en este caso aspersión ó riego en forma de lluvia por medio de unas escobas ó brochas sobre las hojas de dos hiladas de cepas á un mismo tiempo.

Las viñas atacadas por el Mildew se dan á conocer por la aparición de unas manchas blancas, semejantes á azúcar en polvo, que se descubren en el envés de las hojas

Debo, por último, hacer público que sabedor el Gobierno de S. M. de la reaparición en esta provincia de la plaga que nos ocupa, lleno de interés por las clases agrícolas, ha dictado varias disposiciones encaminadas á disminuir los males que ocasione aquella. Por lo tanto, encargo á los Alcaldes de toda la zona vitícola, que por sí y por los agentes á sus órdenes, reconozcan inmediatamente los viñedos correspondientes á su término municipal y me den cuenta, por el medio más rápido, del estado de dichos viñedos, bien sea este satisfactorio ó bien encuentren en los mismos señales evidentes ó que hagan sospechar la existencia de la plaga que lamentamos.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo que sin necesidad de nuevos avisos cumplirán en el acto las disposiciones de la presente

Circular, que harán saber á sus administrados por medio de bandos ó pregones de costumbre, y cuya Circular, para mayor publicidad, se insertará durante tres días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 8 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

Ministerio de Hacienda

REAL DECRTO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Jo. quia López Paigerver,

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la Gaceta del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año de 1855 hasta la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo; en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que se

presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículo 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por

desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enagenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marca la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado ó valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere

mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos: deslindados y clasificados con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corre onda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común informará también lo Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrán imponerles la multa que estime oportuna hasta el «máximum» de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no searesuelta la reclamación,

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá las diligencias de modificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 51. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Quando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común de dehesas boyales promovidos y o co terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo habiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Jnno de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
BURGOS.**

Secretaria.

Núm. 73.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros, correspondiente á este Territorio y provincia de Logroño, ha de proveerse la plaza vacante de Medico Forense, con las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 15 de

Mayo de 1862, Orden del Gobierno de 14 de igual mes de 1873, y Real Orden de 3 de Mayo último.

Los aspirante presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones, en el referido Juzgado, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Burgos 7 de Julio de 1888.—El Secretario del Gobierno José M.ª Linas de Andreu.

Seccion judicial

Don Ignacio Alonso y Martinez, Juez Municipal de esta ciudad regentando el Juzgado de primera instancia,

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido en la villa de Haro, D.ª Brigida Sierra Vitores, casada con D. Roque Cantera, natural de Santurdejo, bajo el testamento que, en unión con su marido, otorgara en dicho Haro y testimonio del Notario D. Gabino Gárate con fecha veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, en el que para despues de la muerte de su marido, al que instituí heredero usufructuario, nombró por sus herederos en propiedad y pleno dominio de todos sus bienes, á los parientes más próximos, y habiéndose deducido la oportuna demanda por doña Juana Sierra Vitores, vecina de Santurdejo, hermana de aquella, en solicitud de que se la declare con derecho á dichos bienes, he dispuesto se llame por tercera y última vez y por edictos á los que se crean con derecho á indicados bienes, para que en término de dos meses, contados desde la inserción de este en la «Gaceta oficial» comparezcan á deducirlo, acompañando los documentos en que lo funda, apercibiéndoles de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Santo Domingo de la Calzada y Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ignacio Alonso.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Depositaria de fondos municipales de Logroño.

CUARTO TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.			
			<i>Pesetas.</i>
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior			88404 43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta			145478 75
	Cargo		233883 18
Data por pagos verificados en igual trimestre.			194121 97
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue			039761 21
SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.			
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
INGRESOS			
1. Propios	3178 50	3095 07	6274 57
2. Montes	" "	" "	" "
3. Impuestos	56055 44	19427 55	75482 99
4. Beneficencia	" "	" "	" "
5. Instrucción pública	266 05	169 80	435 85
6. Corrección pública	7644 06	4134 65	11775 69
7. Extraordinarios	276051 53	375 55	276406 88
8. Resultas	41302 28	6625 68	47927 96
9. Recursos legales para cubrir el déficit	265830 26	111650 47	377480 73
10. Reintegros	" "	" "	" "
11. Ampliación	181037 98	" "	181037 98
	Cargo	145478 75	976822 65
PAGOS.			
1. Gastos del Ayuntamiento	61126 72	22853 34	83980 06
2. Policía de seguridad	17327 28	07365 40	24692 68
3. Policía urbana y rural	37196 36	13732 53	50928 69
4. Instrucción pública	3630 45	6089 68	9720 11
5. Beneficencia	5245 77	4239 52	6455 29
6. Obras públicas	9655 74	6193 21	15848 95
7. Corrección pública	7091 61	4127 01	11218 62
8. Montes	" "	" "	" "
9. Cargas	160762 71	61122 29	221885 "
10. Obras de nueva construcción	224086 14	65557 48	289643 62
11. Imprevistos	3100 84	3639 53	6740 37
12. Resultas	7187 82	2202 18	9390 "
13. Ampliación	206558 03	" "	206558 05
	Data	194121 97	937061 44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio En Logroño á 30 de Junio de 1888.—El Depositario, Antonio Pérez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. EL Logroño á 4 de Julio de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º.—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

**DIRECCIÓN GENERAL
CORREOS Y TELEGRAFOS.**

Núm. 72

El día 1.º de Julio próximo entrará a formar parte de la Unión universal de Correos el territorio del Africa del suroeste colocado bajo el protectorado de Alemania.

La tarifa aplicable en España a la correspondencia que se cambie con aquel territorio, sera la de la segunda zona de la Unión, a saber

Cartas francas.	40 cént.	por cada 15 gramos.
Id. no franquadas.	60	Idem.
Tarjetas postales simples.	15	por cada 50 gramos.
Id. con respuesta pagada.	30	Idem.
Peridicos, impresos, muestras y demás objetos.	5	por cada 50 gramos.
Derecho de certificación.	25	
Id. de aviso de recibido.	10	

Lo participo a V. para su conocimiento y para que dé a la presente toda la publicidad posible, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y repartiéndolo a sus subalternas los ejemplares que al efecto se acompañan.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1888. — EL DIRECTOR GENERAL, A MANSI.

Anuncios oficiales.

Núm. 74.

D. Miguel Belloso, tercer Teniente Alcalde de esta ciudad de Calahorra,

Hace saber: Que por acuerdo de la Junta general de la comunidad de regantes de las presas de la Ribera, Sorban y los Molinos, y en cumplimiento a lo dispuesto en la instrucción aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884, se hallan de manifiesto en casa de D. Ramón Subirán, Secretario de dicha Junta, por término de treinta días a contar desde hoy, de ocho a dos de la tarde, los proyectos de las ordenanzas de dicha comunidad y reglamentos de Sindicato y Jurado de riego que han de regir desde el día que recaiga su superior aprobación, a fin de que los interesados puedan examinarlos y exponer por escrito las reclamaciones que crean oportunas. — Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados.

Calahorra 30 de Junio de 1888. — Miguel Belloso — Por A. de la Junta general, Ramón Subirán, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la secretaria del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes

puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes.

Almazar de Cameros a 4 de Julio de 1888. — El Alcalde, Manuel Elias.

Núm. 41

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villar de Torre y Julio 1.º de 1888. — El Alcalde, Felipe Gomez.

Núm. 42.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el B. O. de esta provincia, para que los contribuyentes en el comprendido se enteren de las cuotas repartidas y entablen las reclamaciones que crean convenientes: pasado dicho término no se admitirá ninguna. Abalos a 2 de Julio de 1888. — El Alcalde, Felix Lizaranzu.

Núm. 45.

Terminado el repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1887 a 88, se pone al público por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaria de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiendo que pasados los ocho días no se admitirá ninguno.

Entrena 1.º de Julio de 1888. — El Alcalde, P. D. — El Teniente de Alcalde, Isidro Garcia.

Núm. 43.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaverde de Rioja y Julio 1.º de 1888. — El Alcalde Feliciano Tobias.

Núm. 86.

El Repartimiento de la contribución Territorial de este distrito para el año económico de 1888 a 89, se encuentra expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que por los interesados se presenten.

Azofra 6 de Julio de 1888. — El Alcalde, Bruno Martínez.

Comisaria de Guerra

DE LOGROÑO

Núm. 71.

El Comisario de Guerra de esta Plaza. Hago saber: Que necesitando para las atenciones de la Factoria de Subsistencias adquirir cebada para el suministro, los que deseen presentar proposiciones de venta, lo verificarán el día diez y ocho del actual a las once y media de su mañana en el despacho de esta Comisaria de Guerra, sito en la calle del General Zurbano, sin numero, planta baja y piso principal; debiendo estar las proposiciones estendidas en papel del sello de oficio, expresando en letra precisamente la cantidad y precio del articulo.

Logroño 6 de Julio 1888. — José de Prada.

Anuncios particulares.

VENTA
De un malacate de hierro, con varias mangas y cojinetes.

Estanteria para comercio.
En esta imprenta, Mayor, 30, Rafael Ortoneda.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES
DEL
MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y dificultades digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extrínsecas habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 50 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

VENTA DE CASA

Se vende una casa de cuatro pisos, dos cocinas, cuadra y portal, calle del Cristo, núm. 15, en precio de 1.250 duros.

Informará su dueño, calle del Mercado, núm. 82, rejería, y calle de San Juan núm. 16, y también D. Salustiano Marrodán.

1-3

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día: 10 de Julio de 1888

Temperatura máxima al sol.	36.8
Idem id. a la sombra.	28.6
Idem minima al aire.	9.4
Idem id. al reflector.	7.2
ALTURA BAROMÉTRICA.	735.0
TRICA.	730.6
VIENTO.	N O. brisa.
	N Idem
ESTADO DEL CIELO.	Despejado
	Idem
Agua evaporada.	8.2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MURINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño

LIBRERIA

de Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.